

Joseph .

---- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/488/2014, e instruido en contra del C. ARIEL ENCINAS LUCERO, en su carácter de COORDINADOR, adscrito a la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ------------------------------------RESULTANDO-----1.- Que el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado Que mediante auto dictado el día veinte de marzo de dos mil catorce (fojas 10-11), se radicó el PALIPIPESENTE, asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. ARIEL ENCINAS LUCERO, por el 3.- Que con fecha quince de abril de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. ARIEL ENCINAS LUCERO (foja 12), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer la fesolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los articulos 213 fracción 4,62,63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior

de esta dependencia. - - - - - - - - - - - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia de presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante copia simple de escrito de constancia signado por la Directora General de Administración de la Secretaria de Desarrollo Social de Sonora, de fecha siete de agosto de dos mil trece, donde se hace constar que el C. ARIEL ENCINAS LUCERO se encuentra laborando en la Red Estatal para el Desarrollo Social, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección Secretaría de Desarrollo Social de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su Audiencia de Ley que obra en foja 12, constituyendo dicha co admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientoso A PATRIA Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

[&]quot;...2.- Que mediante oficio número SDS/DGA/025-13 de fecha nueve de enero de dos mil trece, la Directora General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, la C.P. Elba del Carmen



Guajardo Aguayo, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra el C. ARIEL ENCINAS LUCERO, con fecha de ingreso el uno de octubre del dos mil doce, quien tomó posesión como COORDINADOR, adscrito a la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora.

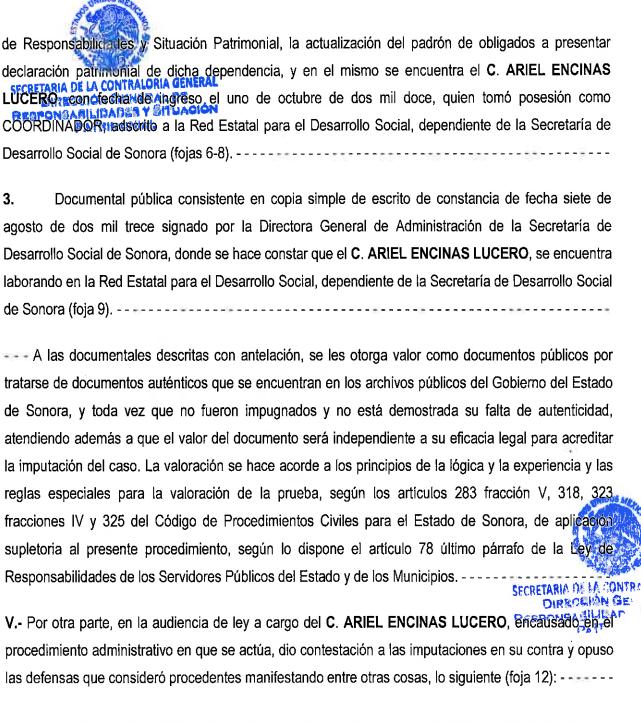
"...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. ARIEL ENCINAS LUCERO, omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil trece, la actualización de su declaración de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por las funciones que realiza como COORDINADOR, adscrito a la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Social de Sonora, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado II, a lo cual textualmente dice ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO <u>SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE</u> CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... SECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIOS A Y B DE GOBIERNO, SECRETARIOS Y SUBSECRETRIOS DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SUBPROCURADOR GENERAL DE <u>JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, SUB-DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUB-DIRECTOR,</u> COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, LORIA GENERASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, <u>AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTE Y SUB-AGENTES DEL</u> MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TECNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN

"...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el C. ARIEL ENCINAS LUCERO, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio de dos mil trece, con motivo de hecho vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."------

PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR Y JEFE DE AYUDANTIA Y SEGURIDAD."-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:

- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).
- 2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SDS/DGA/025-13 de fecha nueve de enero de dos mil trece, la Directora General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, la C.P. Elba del Carmen Guajardo Aguayo remite a esta Dirección General



- VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
 - "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.



XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - -

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
- III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

RIA GENERA AL DE SITUACIÓN

- *...<u>PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS</u> SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... SECRETARIO DE GOBIERNO, SUBSECRETARIOS A Y B DE GOBIERNO, SECRETARIOS Y SUBSECRETRIOS DE DESPACHO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, SUB-DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUB-DIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTE Y SUB-AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TECNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR Y JEFE DE AYUDANTIA Y SEGURIDAD..."-----
- Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. ARIEL ENCINAS LUCERO, ocupa el puesto de COORDINADOR y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos coligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984 considerando primero, apartado II; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta atrodicidad en la addiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma,

manifestando que por tener problemas con las claves de acceso al sistema es que no cumplió con su obligación conforme a Levepero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tensas responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración a ual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da per enterado que debe realizar una actualización de su situación patrimonial cada mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. ARIEL ENCINAS LUCERO, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó durante el mes de junio la actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil trece, omisión que con lleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: - - - - - - - - - -SECRETARIA D

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DIRECT RESPONSAB



Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. ARIEL ENCINAS LUCERO, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

ONTRALORIA GENERAL a gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir GENERAL DE VOIT DE L'ACTORPIACTION PRÁCTICAS que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.

que señala: - - - - - -

- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a ARIEL ENCINAS LUCERO, consistió en que no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo su declaración patrimonial anual; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo su declaración patrimonial anual; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los sesentados encuentra de la final de la conveniencia de la que con indivorde de tal reconducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones

encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de Directifat que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, intinian las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en la Audiencia de Ley que obra a foja 12 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que ARIEL ENCINAS LUCERO, fue designado a partir del uno de octubre de dos mil doce, como COORDINADOR, adscrito a la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha del nombramiento rendido por la Directora General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse a bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incôlumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público ARIEL ENCINAS LUCERO, incumplió el principio de legalidad en su desempeño COORDINADOR, adscrito a la Red Estatal para el Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - - - - - - -

de la tevi-o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta

acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se

--- Ahora bien, por lo que respecta a la escolaridad y antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cuatro años y con grado de estudios Profesionales, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, escolaridad y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la



--- Asimismo al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado ARIEL ENCINAS LUCERO acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de manera extemporánea, toda vez que la presentó y fue validada el día seis de marzo de dos mil catorce por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la lucorsanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios, consistente en AMONESTACION; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

---- En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

-------RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Catrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en elepunto considerativo I de esta resolución.
DIRECCIÓN GENERAL DE

RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. ARIEL
ENCINAS LUCERO, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **AMONESTACION**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalifa Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes, todos servidores públicos adscritoseantamunidado Contra administrativa de esta resolutoria.

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/488/2014 instruido en contra del C. ARIEL ENCINAS LUCERO, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- - -

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

PAINIMON

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.

LISTA.- Con fecha 11 de julio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - CONSTE.